

**1789-DRPP-2024. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las diez horas con siete minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro. –

**Recurso de reconsideración formulado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático (*en adelante PRD*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n. ° DRPP- 3972-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024.**

### **RESULTANDO**

**I.-** En oficio n. ° DRPP-3972-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Turrubares, provincia de San José, programada para realizarse de manera presencial el día domingo 08 de diciembre del presente año, con sustento en lo dispuesto en el artículo 13 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. ° 8-2024 del 26 de noviembre de 2024, debido a que se determinó que en el lugar donde estaba planificada la realización de la asamblea cantonal referida, no existe transporte público que brinde el servicio en esa zona.

**II.-** Mediante memorial de fecha 04 de diciembre de 2024, remitido a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, ese mismo día, al ser las 14:23 horas, el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PRD, interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-3972-2024 de cita.

**III.-** Por auto n° 1625-DRPP-2024 de las nueve horas con veintitres minutos del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, este Departamento, previno al señor Fernández Zamora, en virtud de que, el escrito referido no contaba con la firma digital correspondiente, por lo que, se otorgó un plazo tres días hábiles contados a partir del hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, para que se ratificara la gestión recursiva bajo apercibimiento.

IV.- A las 14:17 horas del cinco de diciembre del año en curso, el partido político remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, respuesta a la prevención n° 1625-DRPP-2024 de previa cita.

V.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

## CONSIDERANDO

I.- **CONSIDERACIÓN PREVIA:** El Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*. (Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —*positivizado posteriormente en el artículo 29 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 del 26 de noviembre de 2024)*—, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria presentado

por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora en contra de lo resuelto por esta instancia en el oficio n. ° DRPP-3972-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024.

**II.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo 241 del C.E.*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes 03 de diciembre del año 2024, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles 04 de diciembre del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n. ° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día lunes 09 de diciembre del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el miércoles 04 de diciembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual

esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo 27 del estatuto provisional del PRD que en lo que interesa dice:

**“ARTICULO 27: DE LA PRESIDENCIA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.**  
*Funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido RENACER DEMOCRATICO: A) La representación oficial del Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido RENACER DEMOCRATICO deba concurrir. B) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley (...)” (Lo subrayado es propio).*

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PRD, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n. ° 413-2024 del PRD, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha 26 de noviembre de 2024, se remitió a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Turrubares, provincia de San José, programada para realizarse de manera presencial el día domingo 08 de diciembre del presente año, siendo la primera convocatoria a las 10:00 horas y la segunda convocatoria a las 11:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “San José, Turrubares, Carara, Bijagual, en la Sala de Reuniones de la Asociación de Desarrollo de Bijagual, Frente a la plaza de deportes de Bijagual, sea, 30 metros al este de las oficinas del MAG”. (*ver documento digital n. ° 8376-2024, solicitud de fiscalización, almacenada en el SIE*);

**b)** Según consultas realizadas a los funcionarios del TSE que conocen la localidad, a la Delegación Policial de San Pablo de Turrubares y a la Delegación Policial de Tárcoles, se constató que, en el lugar elegido por el PRD no existe transporte público que brinde el servicio en esa zona. *(ver oficio digital n. °DRPP-3972-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, denegatoria de asamblea, almacenado en el SIE).*

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

**V. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO RENACER DEMOCRÁTICO (PRD):** En su gestión recursiva, el partido Renacer Democrático combatió lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-3972-2024 -en lo atinente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Turrubares, de la provincia San José, alegando -en resumen- lo siguiente:

1. Esta será la primera Asamblea Cantonal que celebraremos en este cantón. A través de un proceso participativo, los asambleístas consensuaron que el lugar propuesto es el más idóneo, considerando las características geográficas y las necesidades de nuestros participantes.
2. El área seleccionada se encuentra dividida por el parque nacional Carara, lo que obliga a quienes transiten entre ciertos puntos del cantón a recorrer una distancia de aproximadamente 43 kilómetros. Este factor fue determinante para garantizar la accesibilidad de todos los participantes y el principio de racionalidad previsto en las normativas aplicables.
3. Al tratarse de la primera Asamblea Cantonal de Renacer Democrático, no contamos con afiliados activos previos que puedan verse afectados o privados de sus derechos. En consecuencia, no se está vulnerando ninguna condición que contravenga la normativa o los principios democráticos.
4. El tribunal podrá contar con la presencia del señor Jorge Arturo Zúñiga Ramírez como delegado del Tribunal Supremo de Elecciones en dicha zona, entendemos que el delegado Jorge Arturo tiene amplio conocimiento de la zona y ha demostrado facilidad para desplazarse incluso en motocicleta.

5. En lo conducente al lugar, ponemos a conocimiento del Tribunal, que el lugar fue elegido a solicitud de los ciudadanos que participarán en la asamblea cantonal, ya que fueron ellos los que nos advirtieron de la dificultad que se les presenta para desplazarse a otras zonas del cantón, esto debido a que en su totalidad residen en Bijagual que es la cabecera del distrito de Carara de Turrubares.

Por último, el PRD planteó la siguiente petitoria:

1. Solicitamos al Departamento de Registro de Partidos Políticos realizar un análisis particular de nuestra situación, considerando las razones expuestas y priorizando la viabilidad de la conformación de esta Asamblea Cantonal en cumplimiento de los principios democráticos que rigen nuestra labor.

## VI.- SOBRE EL FONDO:

### VI.a.- REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER INELUDIBLE EN LAS SOLICITUDES DE FISCALIZACIÓN DISPUESTOS POR LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA

**ELECTORAL:** Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente y los hechos probados por esta Administración Electoral, se tiene que la denegatoria realizada tiene su fundamento en lo preceptuado en el artículo 13, párrafo segundo del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”, Decreto n.º 8-2024 del 26 de noviembre de 2024, el cual, respecto al tema que nos ocupa establece:

#### “ARTÍCULO 13.-

(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso **por medio de transporte público en la modalidad de autobús** y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. El Departamento de Registro de Partidos Políticos **podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte**, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. La denegatoria fundada en los anteriores motivos podrá ser recurrida de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral.

**Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior.**” (el subrayado no es original)

Como se aprecia de la norma transcrita, las localidades que los partidos políticos elijan para celebrar en cualquier ámbito sus asambleas partidarias, deben estar ubicadas **en lugares de fácil acceso, donde también se cuente con el transporte público requerido bajo la modalidad de autobús**, no sólo para el desplazamiento del delegado del TSE que fiscaliza la asamblea partidaria, sino también, de **todas aquellas personas del cantón** que tengan interés de asistir a la Asamblea Cantonal que se convoca en su localidad, pudiendo denegarse **cualquier asamblea partidaria** solicitada ante estos organismos electorales que no cumpla con los requerimientos supraindicados, lo anterior **por ser responsabilidad del partido garantizar el cumplimiento de esas condiciones**.

Según la consulta realizada por este Departamento a los funcionarios electorales que conocen la localidad de Bijagual, así como, lo indicado por las Delegaciones Policiales de San Pablo de Turrubares y Tárcoles de Garabito, se pudo constatar que, en el lugar elegido por el PRD para celebrar la asamblea cantonal que nos ocupa, **no existe transporte público que brinde el servicio en esa zona**.

De conformidad con la información supraindicada, de acuerdo con las condiciones geográficas particulares de la localidad de Bijagual, ubicada en el distrito administrativo Carara, ésta localidad **se encuentra localizada aproximadamente a unos 53.6 kilómetros del centro de San Pablo de Turrubares<sup>1</sup>**, único distrito administrativo hasta donde se pueden desplazar las personas en transporte público bajo la modalidad de autobús, lo que para efectos de considerar un traslado en vehículo particular, representa para las personas interesadas, un traslado aproximado de 1 hora con 10 minutos, debido a que, en la localidad elegida por el PRD **no se cuenta con ningún medio de transporte público de bajo costo (autobús) que le facilite desplazarse sin limitación alguna hasta la localidad en donde el PRD pretende realizar su asamblea cantonal**, imposibilitando esta situación, **su autorización si se toma en consideración la responsabilidad que recae en el partido político de coordinar y garantizar de previo, el cumplimiento de las condiciones descritas en el artículo 13 del Reglamento de**

---

<sup>1</sup> [San Pablo a Bijagual, San José, Carara, Costa Rica - Google Maps](#)

**cita**, aspecto que no puede ser desatendido conforme al criterio que fue avalado y se encuentra respaldado por el Superior en la resolución n. ° 8524-E3-2024 de las 11:30 horas del 14 de noviembre de 2024, en el cual se dispuso:

*“Dado que la fiscalización de las asambleas partidarias le otorga contenido a la vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política), téngase en cuenta que **el adecuado transporte público y fácil acceso a los sitios escogidos por los partidos políticos es de observancia obligatoria y esencial en virtud del carácter de plena prueba que revisten las incidencias que los funcionarios electorales consignan en sus informes.**” (Lo resaltado es propio)*

Tome en consideración la agrupación política que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas indistintamente de la zona del país donde estas se realicen, **no están obligados a utilizar su propio medio de transporte** (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia traer a colación lo señalado en el artículo 18 del estatuto provisional de la agrupación política el cual reza:

*“**ARTICULO 18°: ELECCION DE LAS ASAMBLEAS CANTONALES.** La Asamblea Cantonal estará integrada por las personas electoras de cada cantón afiliadas al Partido RENACER DEMOCRATICO. La sesión de la Asamblea Cantonal podrá iniciarse y será válida con la presencia mínima de tres personas electoras del cantón afiliadas al Partido (...).” (el subrayado es propio)*

De esta manera, siendo que la asamblea cantonal es con quórum “abierto”, de forma tal que, la misma es convocada **para que cualquier militante residente del cantón de Turrubares, pueda presentarse a la celebración de esta**, la falta de acceso a transporte público en la localidad elegida por el PRD, acorde con las consideraciones expuestas, **no solo limita la labor del funcionario de estos Organismos Electorales, quien no podría presentarse a cumplir con su función de fiscalización**, sino además, que, la situación acaecida, hace que esa imposibilidad de asistir a la reunión en cuestión —esto en comparación con las personas que pudiesen llegar en sus vehículos particulares— **se extienda a sus propios militantes, quienes no podrán eventualmente trasladarse en igualdad de condiciones y/o facilidades y ser parte**



**del quórum de dicho acto partidario, considerándose, por ende, que se estaría frente a una limitación de los derechos de asociación y participación política, dado que, si bien es cierto, la asamblea podría celebrarse con la presencia de únicamente tres electores, la concurrencia de los militantes a la misma es desconocida y podría verse restringida a raíz del acceso a esta,** tal y como lo reconoció el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 0528-E3-2023 de las 10:30 horas del 25 de enero de 2023:

*“(...) la dirección del lugar donde se va a celebrar una asamblea **es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta,** es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). **Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.**” (Lo resaltado es propio)*

**VI.b.- SOBRE EL OFRECIMIENTO DE TRANSPORTE PARA EL TRASLADO —POR EXCEPCIÓN— DEL DELEGADO DEL TSE:** El señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, ante la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal que nos ocupa, adiciona el escrito de fecha 5 de diciembre de 2024, remitido —*en formato digital*— a la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, ese mismo día y menciona que tomando en consideración las condiciones particulares que presenta el cantón de Turrubares, en donde la localidad elegida por el PRD —*como el mismo recurrente lo indica*— **obliga a sus militantes y toda persona que tenga interés en asistir a recorrer distancias de hasta 43 kilómetros para trasladarse a la localidad de Bijaqual del distrito administrativo Carara, esto debido a los problemas de transporte público en la zona.**

Cabe indicar, además, que, el Código Electoral obliga a los partidos políticos a contemplar en su normativa interna, la forma de convocar a sesiones a sus miembros,

correspondiéndoles, de igual manera, consignar en las solicitudes de fiscalización respectivas el lugar, la fecha y la hora de la actividad, lo anterior ante la posibilidad latente de subsanar las inconsistencias que deriven de la información que se remita en las solicitudes de fiscalización respectivas, eso sí, dentro del plazo dispuesto por ley; siendo categórico señalar que, procederá la denegatoria correspondiente ante cualquier incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Reglamento de cita, **concerniéndole a esta dependencia electoral realizar sus actuaciones apegadas al principio de legalidad, siendo inadmisibles anular un acto, que, reviste todas las formalidades de ley.** Al respecto el artículo 13 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 de fecha 26 de noviembre de 2024, establece de forma expresa que los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, siendo responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas, sin que sea posible aceptar que se otorgue transporte al funcionario que va a supervisar la asamblea porque esa posibilidad no está contemplada en la normativa electoral y además podría eventualmente afectar la imparcialidad que es propia de su función.

En virtud de lo expuesto, no podría para un caso concreto desaplicarse el reglamento de cita en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento, como lo solicita el recurrente. En el caso concreto, verificado lo actuado por esta dependencia electoral en el oficio n. ° DRPP-3972-2024 de cita, se establece que, **éste cumplió con los requisitos de validez y eficacia que aún conserva.**

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí señalada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente por las razones expuestas.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado, por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PRD, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-3972-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024. **Comuníquese a los correos oficiales del partido RENACER DEMOCRÁTICO-**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

*MCV/jfg/rav*

*C.: Exp. No. 413-2024, Partido Renacer Democrático*

*Ref. n. °: S 8785, S8887, S8890-2024*